

culada administrativamente del Gobierno local o de cualquier organismo oficial, con miras, entre otras metas, al alcance de su autonomía financiera;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una Comisión compuesta por los señores Dr. José de Js. Alvarez Bogaert, quien la presidirá; Ing. Nicolás Batlle, Ing. Carlos Sully Fondeur, Ing. Simón Tomás Fernández, José A. Bermúdez, Lic. Víctor Espaillet y Dr. Octavio Almonte. Dicha Comisión deberá recomendar al Poder Ejecutivo todas las medidas necesarias para el establecimiento de una institución de servicio público con carácter autónomo, encargada de organizar la administración, operación y mantenimiento del Acueducto y Alcantarillado de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1022, que declara una servidumbre de paso sobre los terrenos propiedad de particulares que habrá de ocupar la tubería matriz del Acueducto de Santiago.

(G. O. Nº 9378, del 25 de Agosto de 1975)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1022

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional ha dispuesto

la construcción del Acueducto de la ciudad de Santiago de los Caballeros;

CONSIDERANDO que para la culminación de la indicada obra es necesario instalar una tubería matriz de concreto armado con 42 pulgadas de diámetro, que atravesará terrenos propiedad de particulares;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara una servidumbre de paso sobre los terrenos propiedad de particulares que hará de ocupar la tubería matriz del Acueducto de la ciudad de Santiago de los Caballeros, la cual seguirá una trayectoria paralela y próxima a la tubería existente en la actualidad, partiendo desde la nueva obra de toma en el Sitio de Pastor hasta las plantas de purificación de Nibaje.

Art. 2.—Se declara Zona Vedada para cualquier tipo de construcción, una franja de terreno de 20 metros de ancho a todo lo largo de la mencionada tubería matriz.

Art. 3.—Las indemnizaciones correspondientes serán pagadas por la compañía constructora del indicado Acueducto, con cargo a los fondos previstos en el contrato suscrito con el Estado Dominicano.

Art. 4.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER